Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-006-2017-00309-04
Rad. Interno. **42869**

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo los lineamientos trazados por el Ministerio de Interior y del Derecho mediante el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede la suscrita a resolver por el presente proveído, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambas partes, frente al auto datado febrero 14 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo, promovido por **Luis Carlos Peña Buendía** contra **Universidad Libre.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, que confirmó en todas sus partes el fallo estimatorio de las pretensiones, los apoderados de ambas partes presentaron las liquidaciones del crédito ante el juez de conocimiento, siendo allegada primero, la realizada por la ejecutada Universidad Libre.

1.2. Remitido el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito, el apoderado judicial de la demandada, solicitó al juez A quo el ejercicio de un control de legalidad, atendiendo a que este funcionario judicial, de un lado, había corrido traslado de la liquidación de crédito presentada de manera extemporánea por el ejecutante, y de otro, había adelantado los traslados de ambas liquidaciones, sin siquiera avocar el conocimiento del asunto.

1.3. De otro lado, ambos profesionales del derecho objetaron el estado de cuentas presentado por su contraparte.

1.3.1. El apoderado de la Universidad Libre, expresó que la actividad ejercida por el demandante era la derivada de una profesión liberal, y por tanto, los cobros que con ocasión de ella se presentaran, debían incluir únicamente intereses civiles, que nó los comerciales contenidos en la liquidación que objetaba, a lo que sumó que el cobro de una indexación de capital resultaba una sanción adicional no admisible.

1.3.2. Por su parte, la apoderada del demandante, adujo que los intereses civiles sobre los cuales el ejecutado había liquidado la deuda, no aplicaban en el caso de facturas comerciales, debiendo utilizarse el interés corriente bancario. En lo referente a la inconformidad sobre la indexación, expuso que aquella operación se encontraba sustentada en el parágrafo 6to de la cláusula segunda del contrato de obra suscrito entre las partes. Por último, arguyó que en esta etapa procesal solo correspondía liquidar el crédito conforme estaba establecido en sentencia, sin poder presentar reparos a la orden ejecutoriada.

1.4. El juzgado de ejecución, a través de auto de febrero 14 de 2020, desvirtuó las irregularidades puestas de presente por el apoderado de la demandada, al establecer que ambas liquidaciones habían sido presentadas en el término otorgado por la norma procesal, motivo por el cual el traslado conjunto, lejos de transgredir el derecho de defensa, lo había garantizado.

En relación a los estados de cuenta, consideró que aunque el tipo de interés aplicable no había sido determinado por el juez de conocimiento, se debía colegir que el cobro mediante título valor daba lugar a la imposición de los intereses comerciales incluidos por el demandante. Sin embargo, excluyó la indexación realizada por este último frente al capital, al considerar, apoyado en decisión del Consejo de Estado, que la tasa remuneratoria o moratoria, ya incluía el resarcimiento inherente a la pérdida de poder adquisitivo del dinero.

1.5. Inconformes, los apoderados judiciales de ambas partes formularon recursos de apelación, insistiendo en sus argumentos.

1.6. En respuesta, la célula judicial aclaró que la sentencia sí había determinado la aplicación de intereses comerciales, y en consecuencia no era admisible un nuevo debate sobre tal tópico. En ese orden de ideas, concedió los recursos de apelación en el efecto diferido.

1.7. Sometida a las formalidades del reparto, la alzada fue asignada a este despacho, procediéndose a su resolución.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Antes de ahondar en el tópico de la naturaleza de los intereses aplicables al cobro ejecutivo, único punto abordado en la resolución del recurso horizontal formulado frente a las objeciones a las distintas liquidaciones de crédito, es necesario dejar sentado que la apoderada de la parte demandante, también insistió en la procedencia de la indexación, basando su argumento en el parágrafo 6to de la cláusula 2da del contrato de obra suscrito entre los extremos de la litis, que según su dicho, permitía el reajuste de los valores cobrados, por la libre disposición de las partes.

Así pues que para resolver de manera integral las inconformidades de los sujetos procesales, la suscrita debe agotar esta queja, resaltando de manera temprana que aunque en apariencia sugiere la remisión al negocio jurídico celebrado, a fin de determinar los alcances del aparte invocado, lo cierto es que su estudio no tiene ya cabida en esta etapa procesal.

En efecto, como bien viene dicho por la juez A quo, el cobro que se sigue ante el juzgado de ejecución, tiene asidero en decisiones judiciales previas, contentivas de ordenaciones precisas, dentro de las cuales no se

plasma una condena que incluya indexación derivada de una cláusula del contrato.

De manera que, además de la ya válida razón que dio el A quo para negar la indexación aplicada por la apoderada del demandante, como que los intereses ya contenían el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debe anotarse que el fundamento contractual en que la vocera judicial basó esa nueva inclusión, no es de resorte del juzgador en esta etapa procesal, pues lo único que debe tenerse en cuenta, es la sentencia, que a su vez y valga resaltar, se fundamentó en unas pretensiones en las que solo se rogó el pago de capital más intereses.

En otras palabras, la discusión sobre el alcance del contrato, que no se haya suscitado en sede de conocimiento y que en consecuencia no se encuentre reflejada en la condena que hoy se ejecuta, debe necesariamente dejarse de lado en este estadio.

2.2. Dicho esto se pasa al tema de la naturaleza de los intereses aplicables, acotándose que no había razón para que el apoderado de la parte demandada, realizara la liquidación aplicando intereses civiles, en tanto ello contrariaba la orden emitida en la sentencia, que bien disponía la aplicación de los comerciales, como lo expresó el A quo en auto de julio 13 de 2020.

Quiérase con ello acotar, que para el momento de la liquidación del crédito, ya las bases para tal operación estaban sentadas, y en consecuencia no resultaban refutables por las partes, restando las operaciones aritméticas sobre los factores contenidos en la sentencia, como lo eran el capital y los intereses ya determinados, amén de los abonos realizados.

Y es que es claro que, a voces del artículo 446 del C.G.P. lo que está sujeto a objeción es el estado de cuenta, no las particularidades de la condena que vienen definidas en el mandamiento de pago y en sentencia.

Acerca de este tema, es de destacar, por ejemplo, lo expresado por la Corte Constitucional en relación a la razonabilidad del término otorgado a las partes por el entonces Código de Procedimiento Civil, para objetar la liquidación, que deja claro las limitantes en la etapa del trámite:

"Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo trascurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información."[1]

Bajo ese contexto, puede decirse que la discusión desplegada en el juzgado de ejecución acerca del carácter de los intereses, no tenía cabida.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-814 de 2009

La prolongación de la controversia, se debió pues a un error involuntario del juzgado de ejecución en la lectura de la sentencia, y a la intención de subsanar una omisión de su predecesor, yerro que fue rectificado en proveído de julio 13 de 2020, en el que se aclaró que el titular del Juzgado 6to Civil del Circuito de Barranquilla, sí había establecido qué tipo de interés debía aplicarse al momento de realizar la liquidación, invocando el artículo 884 C.Co., de suerte que confirmada en su integridad su decisión, nada había que discutir en torno al carácter comercial o civil de los intereses, pues ya venía definido que debían aplicarse los comerciales.

Lo cierto es que, al margen de la imprecisión contenida en las consideraciones del auto de febrero 14 de 2020, la liquidación realizada por el despacho, resultó ajustada a derecho, en la medida en que se aplicaron los intereses comerciales ordenados y se excluyó la indexación que no tenía asidero.

Ello conlleva, sin más consideraciones, a otorgar aval a la decisión recurrida.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto apelado de fecha febrero 14 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo promovido por Luis Carlos Peña Buendía contra la Universidad Libre.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, comuníquese la decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3877490ee0cfca93869bedf7e24c94d25a6ac19f48710cf9c7d9d0ba7661ff6f
Documento firmado electrónicamente en 23-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx